

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/548/2016.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/214/2016.

**ACTORES:** -----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL, SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS E INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TODOS DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN .

**PROYECTO No.:** 03 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, enero diecinueve de dos mil diecisiete.- -  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/548/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, dictado por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvo por presentada la demanda de la C. -----, registrándola bajo el expediente número **1021/2013** y por auto del cuatro de febrero de dos mil quince se declaró incompetente para conocer el conflicto y ordenó remitir los autos del presente juicio al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por ser un asunto de su competencia.

**2.-** Con fecha doce de mayo del año dos mil quince la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, recibió los autos originales del expediente laboral número 1021/2013 y por diverso acuerdo del veintiocho de enero de dos mil dieciséis ordenó remitir los autos originales del expediente a la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal para el efecto de que si conforme a derecho procede, por reunirse los extremos previstos del artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, admita y ordene se dé trámite a la demanda

correspondiente o en su defecto prevenga al promovente o deseche la demanda en términos de los artículos 51 y 52 del Código de la Materia.

**3.-** Que una vez recibidos los autos en la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, requirió a la C. ----- para que en el término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación de dicho proveído ajustara su demanda de acuerdo a lo señalado en los artículos 48, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y 49 fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y vencido dicho término se acordará sobre la competencia y admisión apercibida que en caso de no cumplir este requerimiento en el término señalado su demanda será desechada, con fundamento en el artículo 52 fracción II del mismo ordenamiento legal.

**4.-** Por auto del catorce de junio de dos mil dieciséis la A quo determinó desechar la demanda al considerar que la actora al desahogar el requerimiento omitió indicar cuál es el acto que impugna, la fecha en que tuvo conocimiento de este y exhibir el documento en que conste o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en caso de negativa o positiva ficta, como lo exigen las fracciones III y VIII del artículo 48 y III del artículo 49 del Código de la materia, sin que sea suficiente para tener por cumplidos dichos requisitos que la demandante haya señalado como actos impugnados "1.- *El pago de la cantidad de que resulte por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios que el extinto trabajador -----, prestó a demandados; II.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de cinco mil días con motivo de la muerte del extinto trabajador ----- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 de la ley federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente asunto; III.- El pago del importe de dos meses de salario por concepto de gastos funerales con motivo de la muerte del trabajador -----* ---; IV.- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados; V.- El pago de la cantidad que resulte por concepto del aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados; VI.- El pago de una pensión a favor de la suscrita por viudez y como beneficiaria y dependiente económica del ahora finado esposo el C. ----- y VII.- El pago retroactivo de las aportaciones obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo que trabajó en vida el C. -----* ---- para el otorgamiento de una pensión", por lo que determinó desechar la

demanda con fundamento en el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**5.-** Inconforme con dicho auto la parte actora interpuso el recurso de revisión en donde hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó dar cumplimiento a lo que señala el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero por lo que se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/548/2016**, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa al haberse inconformado la parte actora contra el auto que desecha la demanda, mismo que obra a fojas 130 y 131 vuelta del expediente principal, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 69, tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente ante la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa contra el auto que desecha la demanda, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano

Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que desechen la demanda; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 145 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día once de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso transcurrió del doce al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala A que y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 11 del toca que nos ocupa, respectivamente; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas 02 a la 07, la parte revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

***"UNICO:-** Causa agravios a esta parte actora la resolución que se combate, en el que indebidamente la Magistrada Instructora desecha la demanda fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de la Materia.*

*Atento a lo anterior, es importante hacer notar que el artículo 52 fracción II del Código de la materia, dispone:*

*"ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:*

*I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y*

*II.- Cuando fuere obscura e irregular y **el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciere en el plazo señalado***

*en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código".*

*Específicamente dispone, que la demanda se desechará única y exclusivamente cuando el Tribunal prevenga al actor para subsanar la obscuridad o imprecisión de la demanda y éste no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo 51 del Código de la Materia.*

*Así y como se puede apreciar, en el caso que nos ocupa, tal aseveración no ha ocurrido, esto es, que en ningún momento la Magistrada Instructora, previno a esta parte actora, y que esta parte fuera omisa en desahogar tal prevención, ante tal circunstancia es obvio que tal desechamiento es completamente ilegal, porque no se adecúa a lo establecido por el artículo 52 fracción II del Código de la Materia, amén de que es inconstitucional por el hecho de violar flagrantemente los DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES de esta parte actora.*

*El acuerdo recurrido viola en perjuicio de la suscrita actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica y derecho a la impartición de justicia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como de los TRATADOS INTERNACIONALES suscritos y ratificados por México**, en especial los suscritos y ratificados como: LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; A-52: PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION, AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José); así como del C158 Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982, de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, en virtud de que la autoridad responsable no ejerció el CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD a que están obligados todos los órganos jurisdiccionales por mandato Constitucional en relación con lo establecido por los artículos 1º y 133 Constitucional y por lo sustentado por las tesis jurisprudenciales emitidas por el Alto Tribunal y que a la letra dicen:*

**[TA]; 8a. Época;**

T.C.C.;

S.J.F.; III,

Segunda Parte-1,

Enero a Junio de 1989;

Pág.228

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.** Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma

*secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconvincencia y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconvincencia de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en*

*una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.*

*Registro No. 165074*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010*

*Página: 2927*

*Tesis: I.4o.A.91 K*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Precedentes: Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.*

Registro No. 164611  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXI, Mayo de 2010  
 Página: 1932  
 Tesis: XI.1o.A.T.47 K  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Común

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA.  
 LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A  
 EJERCERLO.**

*Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Precedentes: Amparo directo 1060/2008. \*\*\*\*\*. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por la Primera sala.*

*1.- Registro No. 22201  
 Asunto: AMPARO DIRECTO 1060/2008.  
 Promovente: \*\*\*\*\*  
 Localización: 9ª. Época; T.CC.; S.J.F. y su gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2079;*

*Registro No. 160525  
 Localización:  
 Décima Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente Semanario Judicial de la federación y su gaceta  
 Libro III, Diciembre de 2011  
 Página: 552  
 Tesis: P. LXIX/2011(9ª)  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Constitucional*

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE**

## **CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

*La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

*Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.*

*Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el*

*que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.*

*La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.*

*Ejecutoria:*

*1.- Registro No. 23183*

*Asunto: varios 912/2010.*

*Promoviente:*

*Localización: 10ª. Época Pleno; S.J.F. y su gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Pag. 313;*

*Y ello es así, en virtud de que la Magistrada Instructora emite un acuerdo que no se encuentra debidamente fundado y motivado, y porque como lo dispone el artículo 52 fracción II del Código de la Materia, en ningún momento se previno a esta parte y que esta parte hubiese sido omisa para desahogar tal prevención dentro del término de cinco días para que el Tribunal pudiese haber desechado la presente demanda, por lo que esa H. Sala Superior deberá de declarar procedente el presente recurso para el efecto de que la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con sede en Acapulco emita un nuevo acuerdo en donde admita a trámite la demanda o en su caso prevenga a esta parte, si así lo considera la Magistrada Instructora.*

*Así tenemos que esa Segunda H. Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, debe de dejar insubsistente el acuerdo de fecha 14 de junio de 2016 y emitir un nuevo acuerdo por medio del cual de entrada a la demanda o en su caso prevenga a esta parte, en términos del artículo 52 fracción II del Código de la materia.*

*En virtud de lo anterior, debe declararse procedente el recurso que se interpone, y se dicte un nuevo acuerdo en el que la Magistrada Instructora se sujete estrictamente, al emitir el nuevo acuerdo, a dar entrada a la demanda y/o en su caso a prevenir a esta parte con las circunstancias que requiera por las argumentaciones ya expuestas."*

**IV.-** Resultan fundados y operantes los agravios que expresa el recurrente para revocar el auto de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Resolutora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan.

De autos se advierte que la actora del juicio, presentó su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien declinó la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, constancias que fueron remitidas a este Tribunal, la Sala Superior remitió a la Oficialía de partes común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, Guerrero, para efecto de que si conforme a derecho procede por reunirse los extremos previstos por el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, admita y ordene se dé trámite a la demanda correspondiente o en su defecto prevenga a la promovente o deseche la demanda en términos de los artículos 51 y 52 del ordenamiento legal antes invocado.

Que la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, requirió a la C. ----- para que en el término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación de dicho proveído ajustara su demanda de acuerdo a lo señalado en los artículos 48, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y 49 fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y vencido dicho término se acordará sobre la competencia y admisión apercibida que en caso de no cumplir este requerimiento en el término señalado su demanda será desechada, con fundamento en el artículo 52 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Y por auto del catorce de junio de dos mil dieciséis la A quo determinó desechar la demanda al considerar que la actora al desahogar el requerimiento omitió indicar cuál es el acto que impugna, la fecha en que tuvo conocimiento de este y exhibir el documento en que conste o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en caso de negativa o positiva ficta, como lo exigen las fracciones III y VIII del artículo 48 y III del artículo 49 del Código de la materia, sin que sea suficiente para tener por cumplidos dichos requisitos que la demandante haya señalado como actos impugnados "*1.- El pago de la cantidad de que resulte por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios que el extinto trabajador -----, prestó a demandados; II.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de cinco mil días con motivo de la muerte del extinto trabajador ----- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 de la ley federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente asunto; III.- El pago del importe de dos meses de salario por concepto de gastos funerales con motivo de la muerte del trabajador -----; IV.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima*

*vacacional por todo el tiempo de servicios prestados; V.- El pago de la cantidad que resulte por concepto del aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados; VI.- El pago de una pensión a favor de la suscrita por viudez y como beneficiaria y dependiente económica del ahora finado esposo el C. ----- y VII.- El pago retroactivo de las aportaciones obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo que trabajó en vida el C. ----- para el otorgamiento de una pensión”, por lo que determinó desechar la demanda con fundamento en el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.*

Criterio que esta Plenaria no comparte al desechar la demanda, toda vez que si bien es cierto previno al actora mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil dieciséis ajustara su demanda a lo señalado en los artículos 48, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y 49 fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y vencido dicho término se acordará sobre la competencia y admisión apercibida que en caso de no cumplir este requerimiento en el término señalado su demanda será desechada, con fundamento en el artículo 52 fracción II del mismo ordenamiento legal.

También se observa del escrito signado por la actora y presentado ante la Sala Regional el ocho de junio de dos mil dieciséis que incluye nombre y domicilio del actor, las autoridades demandadas y su domicilio, precisa que no hay tercero perjudicado, señala la pretensión de su demanda, la descripción de los hechos, los conceptos de nulidad e invalidez, las pruebas que ofrece, la firma del actora y adjunta copias de la demanda y de los documentos que anexa como lo exige el artículo 48 fracciones IV, V, VII, IX, XI y XIII y 49 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así también se observa que señala como actos impugnados los siguientes:  
*"I.- El pago de la cantidad de que resulte por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios que el extinto trabajador -----, prestó a demandados; II.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de cinco mil días con motivo de la muerte del extinto trabajador ----- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 de la ley federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente asunto; III.- El pago del importe de dos meses de salario por concepto de gastos funerales con motivo de la muerte del trabajador ---*

-----; IV.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados; V.- El pago de la cantidad que resulte por concepto del aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados; VI.- El pago de una pensión a favor de la suscrita por viudez y como beneficiaria y dependiente económica del ahora finado esposo el C. ----- y VII.- El pago retroactivo de las aportaciones obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo que trabajó en vida el C. ----- para el otorgamiento de una pensión”, y al señalar la fecha de conocimiento del acto impugnado argumentó que el derecho para obtener una pensión es imprescriptible y que se actualiza a diario.

Ahora bien, si la A quo consideró que no era suficiente para tener por cumplidos dichos requisitos como lo exigen las fracciones III y VIII del artículo 48 y III del artículo 49 del Código de la materia, porque la actora omitió indicar cuál es el acto que impugna porque son pretensiones mas no constituyen el señalamiento preciso del acto administrativo negativo o positivo que le atribuye a la autoridad demandada, es decir, el acto en particular que efectuó la autoridad, que estima lo lesiona; la fecha en que tuvo conocimiento de este y exhibir el documento en que conste o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en caso de negativa o positiva ficta, debió dar la oportunidad a la actora para que subsanara o aclarara su demanda conforme a lo previsto por el artículo 48 fracciones III y VIII y 49 fracción III, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y la A quo al haber omitido prevenir a la actora subsanara los requisitos referidos, se actualiza una violación procesal en perjuicio de la actora, ya que es obligación de la Magistrada Instructora de prevenir al actor del juicio para que si lo estima pertinente a sus intereses, la adecue, la subsane o aclare, esto con el fin de que dicha juzgadora acuerde lo que corresponda de manera objetiva; ello en razón, de que conforme al artículo 17 Constitucional que prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y la A quo al haber omitido hacer lo anterior, es claro que violenta dicho numeral Constitucional al no haber prevenido a la actora para que regularizara su demanda, situación jurídica que viene a actualizar la violación procesal, al desechar la demanda a partir de circunstancias ocasionadas por su contenido irregular o impreciso y por ende sin antes haber prevenido a la actora para que la regularizara o aclarara los requisitos relativos al acto impugnado, la fecha de conocimiento del acto impugnado y exhibir el documento en que conste o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la

autoridad en caso de negativa o positiva ficta, toda vez que tales imprecisiones son subsanables con la regularización de la demanda.

En estas circunstancias esta Plenaria considera que en efecto la A quo sí incurrió en una violación de tipo procesal, en consecuencia, lo procedente es revocar el auto de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, para el efecto de que con fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, prevenga a la actora del juicio para que subsane o aclare su demanda conforme a lo previsto por el artículo 48 fracciones III y VIII y 49 fracción III, ambos del Código de la materia y una vez transcurrido el término para el desahogo de la prevención, resuelva lo que en derecho proceda.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia visible en el Jus2009 con número de registro Registro: 172277, que literalmente dice:

**"VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA SIN PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.** Como el juicio de amparo inicia con la presentación de la demanda, el auto que decreta su desechamiento debe ubicarse, precisamente, dentro del procedimiento. Así, cuando la demanda es irregular o deficiente por alguna de las causas que prevé el artículo 146 de la Ley de Amparo, es obligación del Juez de Distrito prevenir al quejoso para que si lo estima pertinente a sus intereses, la subsane o aclare, esto con el fin de que dicho juzgador acuerde lo que corresponda de manera objetiva; por lo que se actualiza la violación procesal prevista en la fracción IV del artículo 91 de la invocada legislación, si se desecha la demanda a partir de circunstancias ocasionadas por su contenido irregular o impreciso y, por ende, sin antes haber prevenido al quejoso para que la regularizara o aclarara, siempre que tales irregularidades o imprecisiones fueren subsanables."

*Amparo en revisión (improcedencia) 256/2005. Alfonso Narváez López. 9 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Jesús Garza Villarreal."*

**Por lo anterior, al resultar fundados los agravios expresados por la parte actora en el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado se revoca el auto de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, para el efecto de que emita un nuevo auto en el que con fundamento en el artículo 51 del Código de la materia prevenga a la actora del juicio para que subsane o**

**aclare su demanda conforme a lo previsto por el artículo 48 fracciones III y VIII y 49 fracción III, ambos del Código de la materia y una vez transcurrido el término para el desahogo de la prevención, resuelva lo que en derecho proceda.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 1º, 72 último párrafo, 168, 169, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano jurisdiccional, para resolver este tipo de controversias administrativas, así como este tipo de recursos que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal como se desprende de los considerandos primero, segundo y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión para revocar el auto que se combate, a que se contrae el toca número **TCA/SS/548/2016**; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se revoca el auto de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, emitido por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/214/2016** en atención a los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo del presente fallo y para los efectos descritos en el mismo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su

oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/548/2016 derivado del recurso de revisión interpuesto por la actora en el expediente TCA/SRA/II/214/2016.